



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-08/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, 23 de marzo de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-08/15** que determinará si con las respuestas proporcionadas por la Dirección del Secretariado (DS), la Secretaría Ejecutiva (SE) y la resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00047, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 7 de enero de 2015, Luis Moya Moya, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/00047, misma que consistió en lo siguiente:

"SECRETARIO EJECUTIVO:

Con fundamento en lo que dispone el artículo 6 y 8 de nuestra Carta Magna y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia del Instituto Nacional, le INSTAMOS desde este momento que manifieste el día en que quedó integrada la OFICIALÍA ELECTORAL y qué SERVIDORES PÚBLICOS (NOMBRE, APELLIDOS, CARGO Y REMUNERACIÓN ECONÓMICA) la integran, así como también solicitamos cuál fue el perfil laboral para dichas funciones, y con relación al reglamento de la materia manifieste qué personal fue capacitado (tiempo y lugar), así como el o los acuerdos respectivos.

Solicitamos de igual manera el NOMBRE y APELLIDO, ASÍ COMO SALARIO BRUTO Y NETO DEL TITULAR DE LA OFICIALA ELECTORAL DEL INSTITUTO, adscrito a la Dirección del Secretariado, la forma procesal por el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cual fue designado, así como de los demás SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN DICHA OFICIALA.

Por último requerimos tanto al SRIO. EJECUTIVO COMO A LA DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO, informe cuales son los programas de capacitación y cuales fueron o cuales serán, así mismo cuales fueron las EVALUACIONES o cuales serán para GARANTIZAR LA FUNCIÓN DE LA OFICIALA ELECTORAL Y SI DICHS SERVIDORES PÚBLICOS CUENTAN CON LOS CONOCIMIENTOS Y PROBIDADES NECESARIAS CONFORME A DERECHO PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE LAS FUNCIONES EN CONCRETO".

- 2. Respuesta de la SE.-** El 9 de enero de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, la SE indicó que dicha información es inexistente, toda vez que aún no se define la integración del personal que quedará adscrito a la Oficialía Electoral. Sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, adjuntó el Acuerdo con clave INE/CG256/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Reglamento de la Oficialía Electoral.
- 3. Respuesta de la DS.-** Mediante oficio INE/DS/0035/2015, de fecha 15 de enero del año en curso, la DS informó que realizó una búsqueda en el archivo del Consejo General bajo resguardo de la DS. Remitió en medio magnético (CD) la documentación consistente en el acuerdo INE/CG256/2014, relativo al "Acuerdo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprueba el Reglamento de la Oficialía Electoral", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de noviembre de 2014. En cuanto a los demás requerimientos, manifestó la inexistencia de los mismos, toda vez que aún no se han realizado las gestiones administrativas y demás acciones necesarias, para el ejercicio y atención oportuna de la función de Oficialía Electoral a cargo del Secretario Ejecutivo.
- 4. Aviso de ampliación de plazo.-** El 28 de enero de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, se comunicó al solicitante la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta, debido a que los órganos responsables señalaron que la información solicitada es parcialmente inexistente, por lo que debería ser sometida a consideración del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 5. Resolución del CI.-** El 3 de febrero de 2015, el CI solicitó se notificara al solicitante la resolución INE-CI029/2015, mediante la cual resolvió poner a disposición del mismo, la información pública proporcionada por los órganos responsables (OR) y confirmó la declaratoria de inexistencia formulada por la DS y la SE.
- 6. Notificación de respuesta.-** El 3 de febrero de 2015, la Unidad de Enlace (UE), mediante el sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, notificó al solicitante en archivo adjunto WINZIP, la resolución INE-CI029/2015.
- 7. Recurso de Revisión.-** El 15 de febrero de 2015, Luis Moya Moya, interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:

- *“LA IMPROCEDENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CI, SE Y DS”*

Indicando como puntos petitorios:

- *“PRIMERO: LA OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE EMITAN O DICTEN DICHA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA, MOTIVADA Y JUSTIFICADA EN TAL SITUACIÓN*
- *SEGUNDO.- QUE EN VIRTUD DE QUE LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS, ANTE LA SUPUESTA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN Y QUE LAS MISMAS CONSTITUYEN PRONUNCIAMIENTOS SOBRE HECHOS TIPO NEGATIVO, SOLICITO DESDE ESTE MOMENTO QUE LOS MISMOS SUJETOS OBLIGADOS NO SOLO FUNDEN, SI NO (Sic) MOTIVEN Y JUSTIFIQUEN SUS ACCIONES*
- *TERCERO.- LA SUPUESTA INFORMACIÓN INEXISTENTE SOLICITO QUE SE DICTE BAJO ESTRICTO APEGO A DERECHO QUE SEA FUNDADA Y MOTIVADA EN LA CUAL SE DE A CONOCER EL ASPECTO NEGATIVO O POSITIVO TAL Y COMO SE SEÑALA EN LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN*
- *CUARTO.- SOLICITO DEL CI, QUE SUSTENTE SUS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE CON MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES Y SUSTENTE SUS RESOLUCIONES EN LAS QUE LA INFORMACIÓN SEA INEXISTENTE LA JUSTIFICATIVO LEGAL QUE EN DERECHO CORRESPONDE, SIEMPRE QUE LA MISMA CONLLEVE UNA AFIRMACIÓN O NEGATIVA Y MÁS AUN CUANDO ESTÉ OBLIGADO A GENERAR O POSEER O BIEN NO LA TENGA O NO SE HAYA REALIZADO AL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 8. Remisión del recurso de revisión.-** La UE informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/00047. Señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 9. Acuerdo de Admisión.-** El 19 de febrero de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 15 de febrero de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/00047, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-08/15.
- 10. Aviso de interposición.-** El 19 de febrero de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/041/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación de los recursos de revisión registrados bajo los números de expedientes INE/OGTAI-REV-06/15, INE/OGTAI-REV-07/15, **INE/OGTAI-REV-08/15** e INE/OGTAI-REV-09/15.
- 11. Solicitud de informe circunstanciado.** El 19 de febrero de 2015, mediante oficio número INE/STOGTAI/046/2015, INE/STOGTAI/047/2015 e INE/STOGTAI/048/2015 la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la SE, a la DS, así como a la Secretaría Técnica del CI, con la finalidad de que rindieran el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
- 12. Informe Circunstanciado.** El 25 de febrero de 2015, mediante oficio número INE/DS/376/2015, la DS remitió a la ST el informe circunstanciado correspondiente, asimismo, mediante oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0010/2015, el CI remitió a la ST el informe circunstanciado correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-08/15

Finalmente, en la misma fecha mediante oficio número INE/SE/0224/2015, la SE remitió a la ST el informe circunstanciado correspondiente.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y tres órganos responsables.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I, y 43, párrafo 4, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 3 de febrero de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 4 de febrero al 24 de febrero de 2015.

El recurso se presentó el 15 de febrero de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios del recurso, se desprende que el recurrente estima que las declaraciones de inexistencia de la información solicitada emitidas por los órganos responsables resultan infundadas e indebidamente motivadas, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con las respuestas otorgadas por la SE, la DS y la resolución del CI, por las cuales se determinó la inexistencia parcial de la información se cumplió adecuadamente y de forma exhaustiva con la obligación de otorgar acceso a la información pública. Lo anterior, en estricto apego a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta de los órganos responsables con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-08/15

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4° del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

En la solicitud de información objeto del presente análisis, Luis Moya Moya pidió:

“SECRETARIO EJECUTIVO:

Con fundamento en lo que dispone el artículo 6 y 8 de nuestra Carta Magna y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia del Instituto Nacional, le INSTAMOS desde este momento que manifieste el día en que quedo integrada la OFICIALIA ELECTORAL y que SERVIDORES PÚBLICOS (NOMBRE, APELLIDOS, CARGO Y REMUNERACIÓN ECONÓMICA) la integran, así como también solicitamos cuál fue el perfil laboral para dichas funciones, y con relación al reglamento de la materia manifieste qué personal fue capacitado (tiempo y lugar), así como el o los acuerdos respectivos.

Solicitamos de igual manera el NOMBRE y APELLIDO, ASÍ COMO SALARIO BRUTO Y NETO DEL TITULAR DE LA OFICIALIA ELECTORAL DEL INSTITUTO, adscrito a la Dirección del Secretariado, la forma procesal por el cual fue designado, así como de los demás SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN DICHA OFICIALIA.

Por último requerimos tanto al SRIO. EJECUTIVO COMO A LA DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO, informe cuales son los programas de capacitación y cuales fueron o cuales serán, así mismo cuales fueron las EVALUACIONES o cuales serán para GARANTIZAR LA FUNCIÓN DE LA OFICIALIA ELECTORAL Y SI DICHS SERVIDORES PÚBLICOS CUENTAN CON LOS CONOCIMIENTOS Y PROBIDADES NECESARIAS CONFORME A DERECHO PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE LAS FUNCIONES EN CONCRETO”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-08/15

En relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, los órganos responsables señalaron:

- a) La SE otorgó respuesta mediante el sistema INFOMEX-INE, en la cual indicó:

“De conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que dicha información es inexistente toda vez que aún no se define la integración del personal que quedará adscrito a la Oficialía Electoral.

Sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad a que se refiere el artículo 4 del citado Reglamento, adjunto al presente el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Reglamento de la Oficialía electoral, identificado con la clave INE/CG256/2014.”

- b) La DS mediante oficio número INE/DS/0035/2015 otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información al tenor siguiente:

“En términos de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, fracciones III y IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 66 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que se efectuó la búsqueda de la información solicitada en el archivo del Consejo General, bajo resguardo de la Dirección del Secretariado a mi cargo, de cuyo resultado le remito en medio magnético (CD) la documentación con que cuenta esta Unidad Técnica, consistente en el INE/CG256/2014, relativo al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de noviembre de dos mil catorce.

Con relación a los demás requerimientos, le comentamos que aún no se han realizado las gestiones administrativas y demás acciones necesarias, para el ejercicio y atención oportuna de la función de Oficialía Electoral a cargo del Secretario Ejecutivo, razón por la cual se declara su inexistencia.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-08/15

c) El CI, con fecha 29 de enero del año en curso emitió la resolución INE-CI029/2015, mediante la cual resolvió:

“... Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por los OR, en términos del considerando III de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DS y la SE, en los términos señalados en el considerando IV de la presente resolución.

“...”

Con fecha 15 de febrero de 2015, Luis Moya Moya, mediante el sistema INFOMEX-INE, interpuso recurso de revisión señalando como acto recurrido “*la improcedente resolución dictada por el CI, SE y DS*” manifestando:

- *“PRIMERO: LA OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE EMITAN O DICTEN DICHA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA, MOTIVADA Y JUSTIFICADA EN TAL SITUACIÓN*
- *SEGUNDO.- QUE EN VIRTUD DE QUE LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS, ANTE LA SUPUESTA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN Y QUE LAS MISMAS CONSTITUYEN PRONUNCIAMIENTOS SOBRE HECHOS TIPO NEGATIVO, SOLICITO DESDE ESTE MOMENTO QUE LOS MISMOS SUJETOS OBLIGADOS NO SOLO FUNDEN, SI NO MOTIVEN Y JUSTIFIQUEN SUS ACCIONES*
- *TERCERO.- LA SUPUESTA INFORMACIÓN INEXISTENTE SOLICITO QUE SE DICTE BAJO ESTRICTO APEGO A DERECHO QUE SEA FUNDADA Y MOTIVADA EN LA CUAL SE DE A CONOCER EL ASPECTO NEGATIVO O POSITIVO TAL Y COMO SE SEÑALA EN LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN*
- *CUARTO.- SOLICITO DEL CI, QUE SUSTENTE SUS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE CON MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES Y SUSTENTE SUS RESOLUCIONES EN LAS QUE LA INFORMACIÓN SEA INEXISTENTE LA JUSTIFICATIVO LEGAL QUE EN DERECHO CORRESPONDE, SIEMPRE QUE LA MISMA CONLLEVE UNA AFIRMACIÓN O NEGATIVA Y MÁS AUN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CUANDO ESTE OBLIGADO A GENERAR O POSEER O BIEN NO LA TENGA O NO SE HAYA REALIZADO AL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN." (sic)

Tomando en consideración los señalamientos realizados por el recurrente a través del recurso de revisión, este Órgano Colegiado considera prudente englobar los cuatro agravios en uno sólo.

En este contexto, la inconformidad del recurrente sobre la actuación de la SE, la DS y el CI, se centra en que las respuestas de los OR y resolución del CI, por las cuales se declara la inexistencia de la información solicitada a través de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00047, en su concepto, no están debidamente fundadas y motivadas.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante estima prudente determinar lo siguiente:

El artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, la obligación para las autoridades, como lo son los órganos responsables del INE, de fundar y motivar sus actos, que incidan en la esfera de los gobernados, como lo es la respuesta a la solicitud de acceso a la información. Sin embargo, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y, la correspondiente a su incorrección.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Lo anterior permite advertir que, en el caso concreto, Luis Moya Moya manifiesta que a su consideración las respuestas emitidas por los OR y la resolución del CI adolecen de una fundamentación y motivación. Sin embargo, será necesario un análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada falta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado estudiará los argumentos hechos valer por el recurrente, las respuestas de los órganos responsables, así como la resolución del CI, de conformidad a lo señalado al principio de este considerando.

Como se ha precisado, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, transparencia y máxima publicidad, y que en cumplimiento a lo señalado por el artículo 16 Constitucional deberán fundar y motivar sus actos y/o resoluciones.

Del análisis a las respuestas emitidas por los OR y de la resolución del CI, se advierte que cumplieron con la exigencia que establece el artículo 16 de la Carta Magna en el sentido de que dichas autoridades fundaron y motivaron sus actos desde el punto de vista formal, al expresar las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

Tratándose de la debida motivación, la SE al declarar inexistente la información indicó que ésta se debía a que aún no se había definido la integración del personal que quedara adscrito a la Oficialía Electoral del INE. Con esto, se acredita que la autoridad expresó los razonamientos sustanciales al respecto, sin que deba exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado.

Por otra parte, la respuesta emitida por la DS señala que los demás requerimientos de información o documentación – Nombre, apellidos, cargo, remuneración económica, perfil laboral tanto del Titular de la Oficialía Electoral del INE como del personal que la integre – son inexistentes. Lo anterior, toda vez que aún no se habían realizado las gestiones administrativas ni las demás acciones necesarias para el ejercicio y atención oportuna de la función de Oficialía Electoral a cargo del Secretario Ejecutivo, por lo cual declaró su inexistencia. Con esto, la DS expresó la razón por la que no se encontraba dicha información.

Respecto a la resolución del CI, es obligación del mismo garantizar al solicitante que se hayan realizado las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida. Asimismo, estudiar que estas gestiones fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso en concreto y establecer si la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

declaratoria de inexistencia argumentada por la SE y la DS se encuentra suficientemente fundada y motivada.

En virtud de lo señalado, el CI en su resolución determinó no tomar medidas adicionales para localizar la información, ya que las respuestas de los OR generaron suficiente convicción en el sentido de que era inexistente. Además, consideró que dichas respuestas cumplieron con los requisitos necesarios para considerarlas debidamente fundadas y motivadas, por ende decidió confirmar la declaratoria de inexistencia.

Ahora bien, referente a los requisitos constitucionales de fundamentación, podemos advertir que las respuestas emitidas por ambos OR y la resolución del CI, expresaron las normas legales aplicables. Es decir, fundamentaron su declaratoria de inexistencia con base en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento, el cual establece:

“ARTÍCULO 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...)

(...)

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

(...)

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:

a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o

c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, la DS al emitir su respuesta, fundamentó su actuar en lo previsto en el artículo 66 del Reglamento Interior del Instituto e informó que efectuó la búsqueda de la información solicitada en el archivo del Consejo General, bajo su resguardo. Localizó el Acuerdo del Consejo General del INE número INE/CG256/2014, por el cual se aprueba el Reglamento de la Oficialía Electoral del INE, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de noviembre de dos mil catorce, mismo que remitió en disco compacto.

En este sentido, se estima que los razonamientos esgrimidos por los OR y el CI, fueron precisos y satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación, de manera tal que a Luis Moya Moya se le permitió conocer los argumentos legales y de hecho en que se apoyaron la SE, la DS y el CI para emitir su respuestas y resolución.

Asimismo, es importante mencionar que el CI fundó y motivó su resolución desde el punto de vista formal, al expresar las normas legales aplicables, lo cual se vio reforzado con el Criterio 012/10 "Propósito de la declaración formal de inexistencia" del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente tesis jurisprudencial.

Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Pág. 769. VI.2o. J/43.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo Directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Ejecutoria

Amparo Directo 7/96.

En cuanto a la debida motivación, se advierte que fue satisfecha cabalmente, toda vez que se expresaron los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa, pues se tomaron en cuenta los argumentos de los OR respecto a la inexistencia de la información. Esta argumentación fue analizada y valorada por el CI, llegando a la consideración de que no era necesario adoptar medidas adicionales para su localización, ante la evidente inexistencia.

En cuanto a la petición del recurrente en el sentido de que se sustenten las declaraciones de información inexistente con medios probatorios suficientes, y que además se señale la justificación legal que en derecho corresponde, siempre que la misma conlleve una afirmación o negativa. Se reitera que los OR y el CI indicaron que no se cuenta parcialmente con la información solicitada y que se le informó que si bien ya existía el Reglamento de Oficialía Electoral, aún no se encontraba estructurada el área, situación que fue analizada por el CI y con la cual confirmó la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por los órganos responsables a la solicitud de acceso a la información UE/15/00047, y la resolución del CI INE-CI029/2015, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, atendiendo de manera clara, sencilla y exhaustiva los elementos de la solicitud de acceso a la información tomando en consideración que tanto las respuestas como la resolución emitida se basaron en los insumos existentes al momento de pronunciarse.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por todo lo anterior, se estima procedente **confirmar** las respuestas de la DS, SE y la resolución INE-CI029/2015, emitida por el CI y por ende improcedente el agravio señalado en los puntos petitorios del recurso de revisión.

Se estima necesario señalar que, de la fecha de presentación de la solicitud de información (07 de enero de 2015), a la fecha en que al SE rindió su informe justificado, se generó información del interés del ciudadano, consistente en:

- I. Relación de servidores públicos que integran la Oficialía Electoral, con la identificación de su cargo y remuneración.
 - Persona designada como Titular de la Dirección de Oficialía Electoral: Lic. Luis Alberto Hernández Moreno.
 - Oficio No. DS/299/15.
 - Relación de funcionarios designados por la SE para ejercer la función de Oficialía Electoral en órganos desconcentrados del INE.

- II. Perfil laboral para las funciones de Oficialía Electoral
 - Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE por el que se aprueba el Manual para el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del INE, en donde se establece lo concerniente al perfil de los funcionarios en los que el SE puede delegar la función de Oficialía Electoral.
 - Se hace mención de que en el artículo 14 del propio Reglamento de la Oficialía Electoral del INE, se establece el perfil laboral que debe reunir el titular del área de Oficialía Electoral.

- III. Procedimiento de designación del personal de la Oficialía Electoral
 - Se aclara que el procedimiento se encuentra previsto en el punto tercero del Acuerdo INE/CG256/2014, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014, así como en el artículo 9 del Reglamento de la Oficialía Electoral y en el numeral 2 del Manual de la materia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Bajo esta consideración, la propia SE considera oportuno poner a disposición de Luis Moya Moya, bajo el principio de máxima publicidad, la información que ha sido generada hasta el momento, que no existía al dar contestación a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, se estima procedente solicitar a la SE que remita al recurrente, a través de la UE, la documentación que ha sido generada hasta el momento y que concierne a los planteamientos realizados a través de la solicitud de acceso a la información pública UE/15/00047, en los términos contenidos en el informe circunstanciado. Esto no representa un requerimiento de esta autoridad, sino una gestión en aras de que el recurrente conozca los documentos o información que se generó con posterioridad a la fecha de presentación y contestación de la solicitud de acceso a la información y que la SE, por máxima publicidad, los pone a sus disposición.

Asimismo, toda vez que la SE pone a disposición del recurrente, información que era inexistente al momento de emitirse las respuestas de los OR y el pronunciamiento del CI, este Órgano Garante precisa que dicha información no es materia de análisis en el presente recurso de revisión, por lo que no se pronuncia respecto de su contenido.

Lo anterior sin que signifique impedimento legal alguno de que Luis Moya Moya, en uso de su derecho de acceso a la información, pueda solicitar la información que considere pertinente. Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos del recurrente a fin de que solicite la información referida, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción II y 46, párrafo 4, del Reglamento.

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se **confirman** las respuestas otorgadas por la DS, la SE y la resolución del CI respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00047, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEGUNDO.- En lo que concierne a la documentación que ha sido generada hasta el momento y que concierne a los planteamientos realizados a través de la solicitud de acceso a la información pública UE/15/00047, se estima procedente solicitar a la SE que remita al recurrente, a través de la UE, dicha documentación, en razón de lo expuesto en el considerando QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIOTÉCNICO